Administración de Justicia

JDO.INSTRUCCION N.6
MOSTOLES

CALLE LUIS JIMENEZ DE ASUA S/N, 4ª PLANTA, MOSTOLES
Teléfono: 916647172 Fax: 916171011
Y6114

TRIBUNAL DEL JURADO 1 /2016
N.I.G: 28092 32 2 2015 4036382
Delito/Falta:
Denunciante/Querellante: MARIA DEL MAR PAÑOS ARRIBA
Procurador/a: SIN PROFESIONAL ASIGNADO
Abogado: SIN PROFESIONAL ASIGNADO
Contra: ANA MARIA GARRIDO RAMOS
Procurador/a: PILAR POVEDA GUERRA
Abogado: JUAN LUIS DURAN GARCIA

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID
RECEPCIÓN 04 OCT 2016
NOTIFICACIÓN 05 OCT 2016
Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000
Palacio de Mostoles

A U T O

En MOSTOLES , a treinta de septiembre de dos mil dieciseis .

HECHOS

PRIMERO.- El presente procedimiento fue incoado como Diligencias Previas en virtud de atestado nº 2408/16 de la Guardia Civil, Puesto de Boadilla del Monte, instruido por denuncia interpuesta por María del Mar Paños Arriba en su calidad de Concejala de Hacienda-Comercio-Economía y Cuarta Teniente de Alcalde de la localidad de Boadilla del Monte (Madrid), contra ANA MARIA GARRIDO RAMOS por un presunto delito de infidelidad en la custodia de documentos.

SEGUNDO.- Practicadas las diligencias de instrucción que se estimaron pertinentes para la averiguación de los hechos, de sus responsables penales y de su calificación jurídica, por auto de fecha 9 de marzo de 2016 se acordó la transformación en procedimiento ante el Tribunal del Jurado por si los hechos fueran constitutivos de un delito cometido por funcionario público en el ejercicio de su cargo, previsto y penado en el artículo 413 del Código Penal, con citación de la investigada, del Ministerio Fiscal y demás partes personadas a la comparecencia prevenida en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

TERCERO.- Al acto, que se celebró en la fecha señalada, comparecieron todas las partes. Por el Ministerio Fiscal se interesó el sobreseimiento provisional de las actuaciones de conformidad con lo prevenido en el artículo 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por los motivos que obran en escrito adjunto; por la Letrada Sra. María Olga López Lago, en defensa del Ayuntamiento de Boadilla del Monte, se instó la continuación de la causa por poder ser los hechos constitutivos de un delito del artículo 413 y del artículo 414.1 del Código penal, aportando Nota de solicitud de prueba; por el Letrado Don Luis Alberto Seguí Sentagne, en sustitución de su compañero Don Juan Luis Durán García, actuando en defensa de Ana María Garrido Ramos, se adhirió a la petición de sobreseimiento del Ministerio público.

Madrid

Administración de Justicia

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- de conformidad con lo prevenido en el artículo 25 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, "1. Incoado el procedimiento por delito cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado, el Juez de Instrucción lo pondrá inmediatamente en conocimiento de los imputados. Con objeto de concretar la imputación, les convocará en el plazo de cinco días a una comparecencia así como al Ministerio Fiscal y demás partes personadas. Al tiempo de la citación, dará traslado a los imputados de la denuncia o querella admitida a trámite, si no se hubiese efectuado con anterioridad. El imputado estará necesariamente asistido de letrado de su elección o, caso de no designarlo, de letrado de oficio. (…) 3. En la citada comparecencia, el Juez de Instrucción comenzará por oír al Ministerio Fiscal y, sucesivamente, a los acusadores personados, quienes concretarán la imputación. Seguidamente, oirá al letrado del imputado, quien manifestará lo que estime oportuno en su defensa y podrá instar el sobreseimiento, si hubiere causa para ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 637 ó 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En sus intervenciones, las partes podrán solicitar las diligencias de investigación que estimen oportunas".

En la presente comparecencia, por el Ministerio Fiscal y la Defensa se instó el sobreseimiento de las actuaciones pro no aparecer debidamente justificada la perpetración de delito. La Acusación Particular hizo propio el relato de hechos efectuado por el Ministerio Fiscal pero discrepó de su interpretación jurídica, considerando que integraban un presunto delito de infidelidad en la custodia de documentos del artículo 413 y del artículo 414.1 del Código Penal.

SEGUNDO.- A los efectos de acordar sobre la continuación o no de la causa, debe partirse del resultado de las siguientes diligencias de investigación:

.- Es un hecho no discutido que Ana María Garrido Ramos desempeñó funciones como Técnico en la Concejalía de Juventud e Infancia del Ayuntamiento de Boadilla del Monte, hasta que cesó en su relación laboral entre diciembre de 2014 y enero de 2015.

.- En declaración en sede judicial, la investigada manifestó que acudió durante la segunda quincena de enero de 2015 a las dependencias municipales a recoger sus enseres personales en compañía de otras personas (fs. 77 a 81).

.- Consta acreditado que el 17 de julio de 2015 se presentó en la Secretaría del Consistorio con una caja con documentación relativa a la actividad del Ayuntamiento, alegando que la había encontrado en su casa con motivo de una mudanza y que el coger la documentación debía haber sido un error de las personas que le acompañaron a su despacho (f.6). En su declaración como investigada manifestó que la caja la encontró en el Garaje de su domicilio y que también podía haber sido

Madrid

Administración de Justicia

colocada allí por su ex pareja, Juan Carlos Díaz Muñoz, para "incriminarla" (f. 79).

.- En fecha 4 de agosto de 2015 se procede a la apertura de la caja a presencia de la Vicesecretaria General, del Secretario General y del Jefe de Negociado de Registro del Ayuntamiento de Boadilla del Monte. Según Diligencia adjunta (f.7), dentro se hallan 5 carpetas y 2 cajones, efectuándose un "muestreo" del que resulta que contiene documentación relativa a la contratación del servicio administrativo de asesoría de Estudios y Profesiones que se ofrecía a los jóvenes a instancia de la Concejalía de Juventud e Infancia, referente a los años 2000 a 2011; documentación relativa a la contratación del servicio administrativo de asesoría jurídica que se ofrecía a los jóvenes a instancia de la Concejalía de Juventud e Infancia, referente a los años 2000 a 2009; recibos de teléfono, copias de facturas, albaranes de adquisición de material de oficina por la Concejalía de Juventud e Infancia en Clasificador con la rúbrica, "Facturas años 2000 a 2005"; en Clasificador de anillas rotulado como "Notas Interiores", se hallan notas al servicio de Intervención solicitando RC, comunicaciones entre Concejalías y varios recibos de correo certificado a Sinamon efectuados en los meses de mayo a julio de 2006 junto con los justificantes bancarios de haberse efectuado pagos en efectivo a favor de Truefaith S.L.; copias y originales de convocatorias de acciones formativas para curso de monitores y convenios anuales con la FEMP y la CAM para el desarrollo de actividades en materia de Juventud; copias y originales de convenios de los años 2000 a 2003 con la CAM para la adquisición de equipamiento para casas de juventud y con la FEMP para realizar proyectos de mejora de la calidad de vida de los jóvenes. Acabado el "muestreo", se precintan y embalan en una caja para su custodia en la Cámara de la Secretaría General.

.- Doña María Teresa Dávila Ribas, Vicesecretaria General, manifestó en sede judicial que en el mes de agosto, cuando se incorporó, se le manifestó que Ana María Garrido Ramos había presentado en el Ayuntamiento diversa documentación que había quedado depositada en Registro y que "desde que se entregó la documentación hasta su depósito no está segura de en qué dependencias permaneció, lo que sí sabe es que se precintó", aunque no si se precintó en el Registro (f. 86).

.- Don Antonio Jaén González, responsable del Registro General del Ayuntamiento de Boadilla, manifestó en sede judicial que precintó la caja, que quedó depositada en su despacho, que está siempre cerrado con llave, y que no se llegó a escanear la documentación ni se hizo ningún tipo de relación exhaustiva (f. 88).

.- Don Manuel Horrillo Rico (fs. 89-90) y Doña María Teresa, en consonancia con lo que se hizo constar en la Diligencia de apertura del 4 de agosto, manifestaron que ese día se realizó una visualización general de la documentación, sin que se tratara de un examen exhaustivo.

Madrid

.- La denuncia contra Ana María Garrido Ramos se interpone por el Ayuntamiento el 9 de octubre de 2015.

Administración de Justicia

TERCERO.- De todo lo anterior se colige la falta de prueba cierta sobre el número y contenido de los documentos efectivamente devueltos por Ana María Garrido Ramos, esto es, la exacta correspondencia entre lo reintegrado al Ayuntamiento por la investigada y lo enumerado en la denuncia y obrante en las actuaciones. La documentación es entregada por la investigada el día 17 de julio de 2015, sin que en el escrito de Registro conste una relación exacta de su contenido; se afirma que la caja fue precintada y permaneció en un Despacho cerrado, pero el precinto no se realizó a presencia del Sr. Secretario del Ayuntamiento y se desconoce si alguna persona pudo acceder o no a la caja; la apertura "formal" se hace el día 4 de agosto de 2015, admitiendo los testigos presenciales que no existió un examen exhaustivo de la documentación obrante; y no es hasta el 9 de octubre de 2015 cuando se interpone la denuncia y se entrega la documentación en el Juzgado. Tal carencia probatoria impide estimar la comisión de ilícito alguno.

Pero es que, aun entendiendo que se produjo una custodia en forma de la documentación en base a las manifestaciones prestadas por Don Antonio Jaén González, tampoco concurren los elementos requeridos por el delito.

CUARTO.- El artículo 413 del Código Penal castiga con pena de prisión de uno a cuatro años, multa de siete a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años, a "la autoridad o funcionario público que, a sabiendas, sustrajere, destruyere, inutilizare u ocultare, total o parcialmente, documentos cuya custodia le esté encomendada por razón de su cargo".

De la redacción dada, resultan los siguientes elementos del tipo,

(i) Que el sujeto activo del ilícito sea autoridad o funcionario público. En sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 14 de marzo 2012 se señalaba que el concepto de funcionario público contenido en el artículo 24 del Código Penal, según el cual, "se considerará funcionario público a todo el que por disposición inmediata de la Ley, por elección, o por nombramiento de Autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas", es un concepto aplicable a efectos penales, como se desprende del mismo precepto, que es diferente del característico del ámbito administrativo, dentro del cual los funcionarios son personas incorporadas a la Administración pública por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada por el derecho administrativo. Por el contrario, se trata de un concepto más amplio que éste, pues sus elementos son exclusivamente el relativo al origen del nombramiento, que ha de serlo por una de las vías que el artículo 24 enumera, y de otro lado, la participación en funciones públicas, con independencia de otros requisitos referidos a la incorporación formal a la Administración Pública o relativos a la temporalidad o permanencia en el cargo.

Madrid

Administración de Justicia

(ii) El objeto material sobre el que recae la conducta es un "documento", en los términos del artículo 26 del Código Penal, entendiendo por tal, todo material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica.

(iii) La custodia de dichos documentos debe estar encomendada a la autoridad o funcionario público por razón de su cargo. En el presente caso, no se discute la condición de funcionaria de la investigada ni que la misma tuviera acceso a dichos documentos como consecuencia de las funciones que desempeñaba en la Concejalía de Juventud e Infancia del Ayuntamiento de Boadilla del Monte, pero es cierto, como señala el Ministerio público, que no se ha acreditado por la acusación que entre sus atribuciones específicas se encontrara la custodia de los documentos obrantes. No obstante, y aun con dudas, dicho requisito podría estimarse cumplido desde el momento en que, como señala la jurisprudencia, basta con que el funcionario tenga posibilidad de hecho de interferir en el curso del documento, en su registro, en su notificación, etc., por encontrarse bajo la custodia del organismo a que pertenece, aun cuando no le estén específicamente encomendadas esas tareas (STS 1060/1999, de 24 de junio).

(iv) La acción cometida debe ser la de sustraer, destruir, inutilizar u ocultar los documentos y debe realizarse "a sabiendas", de forma que sólo son sancionables los comportamientos dolosos, con exclusión de la comisión culposa (STS 456/1998, de 23 de marzo). El delito de infidelidad en la custodia de documentos es un delito contra la Administración Pública con un objeto de protección consistente en el propio contenido documental y los derechos que del mismo pueden extraerse. Se trata de proteger el documento frente agresiones materiales con distintas dinámicas comitivas, la sustracción, destrucción, inutilización u ocultación, total o parcial del documento objeto de custodia por el funcionario, sujeto activo del delito (STS 44/2004, de 21 de enero). Se configura como un delito especial propio, cuyo bien jurídico protegido es tanto el "correcto ejercicio de la potestad atribuida a la Administración", como "el interés del Estado en la imagen de un aparato administrativo adecuado a los principios del Estado de Derecho" (arts. 1.1 , 9.1 y 103.1 y 3 C.E.), cuyo desconocimiento comporta la lesión de la confianza pública en el ejercicio del poder administrativo y, por tanto, un evidente daño a la causa pública (STS 497/2012, de 4 de junio).

Aunque no resultó especificado por la Acusación, se entiende que la única conducta que podría ser imputable a Ana María Garrido Ramos sería la "ocultación", dado que la documentación resultó devuelta sin requerimiento previo, aparentemente en buen estado, y no se ha puesto de manifiesto por el Ayuntamiento la ausencia de cualquier otra que pudiera permanecer en su poder.

Por ocultar debe entenderse esconder un documento, o guardarlo, o retirarlo de forma que se impida que surta el efecto que legalmente le corresponde, o incluso dilatar indefinida y sensiblemente la presencia del documento, imposibilitando que produzca los efectos que se corresponden

Madrid

Administración de Justicia

con su contenido y destino (SSTS 678/1997, de 7 de mayo; 1060/1999, de 24 de junio; 1391/2003, de 14 de noviembre; y 663/2005, de 23 de mayo). Se aprecia cuando desaparecen los documentos y la situación de los mismos es desconocida por quienes tengan legítimo acceso a los mismos, de forma que su descubrimiento requiere operaciones de búsqueda que por el tiempo y despliegue de esfuerzos que conllevan implicaren por sí mismo una perturbación del servicio público (STS 663/2005, de 23 de mayo). Se consigue así que sea desconocido su paradero para quienes tengan legítimo acceso a los mismos, con lo que se tendría por realizada la conducta delictiva de "ocultar" (STS 1391/2003, de 14 de noviembre).

La finalidad última a la que tiende este precepto es proteger el documento frente a las agresiones materiales representadas por los verbos nucleares del tipo (STS 723/2009, de 1 de julio). El término «ocultar» es definido por la Real Academia de la Lengua Española, en su primera acepción, como "esconder, tapar, disfrazar o encubrir a la vista", habiendo incluido la jurisprudencia bajo esta modalidad supuestos de paralización del trámite obligado o bien de falta de entrega e, incluso, de dilación indefinida y sensible de la presencia del documento, de manera que requiera la realización de una actuación administrativa de búsqueda y localización que perturbe el funcionamiento de la administración. En este sentido, es considerado como una modalidad delictiva que debe producir alguna mutación o modificación en el mundo exterior y, por ello, la más moderna jurisprudencia lo acerca a los delitos de resultado (v.gr. STS núm. 125/2011, de 28 de febrero). Debe así exigirse que el documento haya sido ocultado, impidiendo que surta los efectos que resulten del mismo, no obstante lo cual para su consumación no es preciso que el autor obtenga alguna finalidad o que deriven ulteriores consecuencias, ya sean de índole lucrativa o de otro género.

En definitiva, todas las modalidades de comisión deben obedecer a un propósito común, que no es otro que el de privar dolosamente que un determinado documento pueda cumplir la función que el ordenamiento jurídico le reconoce (STS 20 de junio de 2016).

Pues bien, en el presente caso, y aun cuando se estimara indiciariamente acreditado que la investigada tomó los documentos que se encontraban bajo su custodia y los tuvo en su vivienda hasta el día 17 de julio de 2015, no es posible entender, en consonancia con lo informado por el Ministerio Fiscal y la Defensa, que los "ocultara", entendido el término en el sentido expuesto, ya que con su acción no entorpeció ni interfirió en el correcto funcionamiento de la Institución; se tratan todos ellos de documentos antiguos, no consta que por su acción alguno de ellos no pudiera cumplir la finalidad que le es propia, y tampoco ninguna labor de búsqueda por la Administración de los mismos. En Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2012 se consideraba atípica la conducta del funcionario que, probado que había ocultado efectivamente un expediente lo devolvió a requerimiento de la nueva Corporación municipal por estimar, que una vez descubierta la ocultación por la Administración tras una labor de búsqueda, se había procedido a su reintegro, sin que llegara a ocasionarse un efectivo perjuicio añadido a la

Madrid

Administración de Justicia

actuación de la administración local (de búsqueda), en la medida en que el acusado automáticamente reintegró los documentos previamente desviados, sin haber generado verdadero quebranto para el bien protegido por la norma. En el presente caso, ni el Ayuntamiento se percató de la ausencia de los documentos, ni hubo labor de búsqueda, ni se vio entorpecido el funcionamiento normal de la Administración, ni existió requerimiento a la investigada para su devolución.

QUINTO.- En fase de informe, la Acusación calificó los hechos también constitutivos de un delito del artículo 414.1 del Código Penal. Aunque no se realizó una concreción de la imputación, en los términos del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, de la mera lectura del precepto resulta la ausencia de los elementos del tipo, sin necesidad de mayores argumentos, a la vista de lo ya expuesto.

El artículo 414 castiga en su apartado 1°, "A la autoridad o funcionario público que, por razón de su cargo, tenga encomendada la custodia de documentos respecto de los que la autoridad competente haya restringido el acceso, y que a sabiendas destruya o inutilice los medios puestos para impedir ese acceso o consienta su destrucción o inutilización". Es obvio que el tipo no concurre, sin que exista prueba alguna (ni siquiera relato de hechos en tal sentido) de que la Administración hubiera utilizado medios para impedir o controlar el acceso a dichos documentos y que la investigada destruyera los mismos, los inutilizara o consintiera dicha acción.

PARTE DISPOSITIVA:

DISPONGO: QUE DEBO ACORDAR Y ACUERDO EL SOBRESEIMIENTO Y ARCHIVO DE LA PRESENTE CAUSA DE JURADO POR NO RESULTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADO DE LO ACTUADO LA COMISIÓN DE DELITO.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndoles saber que NO ES FIRME y que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de los 5 días siguientes (artículo 26 LOTJ).

Así lo acuerda, manda y firma Mª Dolores Anega González, Magistrada/Juez del Juzgado de Instrucción n° 6 de los de Móstoles y su Partido. Doy fe.

LA MAGISTRADA/JUEZ

Madrid